

GOBIERNO DE PUERTO RICO

16^{ta}. Asamblea
Legislativa

4^{ta}. Sesión
Ordinaria

SENADO DE PUERTO RICO

P. del S. 1808

11 de octubre de 2010

Presentado por el señor *Berdiel Rivera*

Referido a las Comisiones de Agricultura; y de Hacienda

LEY

Para crear la Ley del Fondo de Emergencias Agrícolas, en casos de desastres naturales no cubiertos por la Ley Núm. 12 de 12 de diciembre de 1966, según enmendada, y conocida como “Ley de Seguros Agrícolas de Puerto Rico” administrada por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico; para asignar recursos; delegar responsabilidades y mecanismos de fiscalización; para crear la Cuenta Especial con ingresos recurrentes de las Ganancias Anuales de la Corporación de Seguros Agrícolas y establecer elegibilidad y restricciones en el uso de este fondo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La agricultura es una de las áreas de desarrollo económico más vulnerable al efecto de pérdidas por situaciones climáticas no solo por tormentas y huracanes sino también por sequías prolongadas, turbonadas, granizos e inundaciones. Nuestra Isla está ubicada en una zona tropical de alta actividad de vientos y lluvias las cuales afectan a este sector en distintos eventos durante el año. No existen compañías privadas de seguros que se aventuren a emitir pólizas de perdidas en las empresas agrícolas por lo que sin duda alguna nuestros agricultores tienen como única opción las cubiertas que ofrece el propio gobierno a través de la Corporación de Seguros Agrícolas, agencia adscrita al Departamento de Agricultura.

Actualmente la Corporación de Seguros Agrícolas, ofrece pólizas de seguros de plantación y cosecha bajo condiciones de Huracanes y no de tormentas, al igual que existen seguros para situaciones catastróficas del Gobierno Federal. Los desastres naturales ocasionan a la agricultura

y muy en especial a nuestros agricultores pérdidas económicas que limitan su desarrollo, sino contamos con los recursos económicos para levantar nuestra agricultura en el menor tiempo posible.

En compromiso y solidaridad con nuestros agricultores, la Comisión de Agricultura del Senado, impulsa la presente medida como complemento a la Ley de Seguros Agrícolas, *supra*, para que nuestros agricultores puedan minimizar la incertidumbre de no saber si su inversión estará o no cubierta en momentos de un desastre natural, y a tenor con la póliza de seguro agrícola a la que estén acogidos los agricultores. El Gobierno de Puerto Rico, consciente de la importancia de la agricultura y de su impacto económico, principalmente en las zonas rurales, necesita estar preparado durante situaciones de emergencia y proveer los mecanismos para una pronta recuperación en situaciones de pérdidas por efectos climatológicos catastróficos que no estén cubiertos por los seguros de Huracanes tradicionales.

Por tal razón es necesario que el gobierno separe los recursos necesarios para situaciones de emergencia y pueda ayudar al reestablecimiento lo antes posible evitando complicaciones mayores al sector agrícola. A tales efectos es necesario legislar para crear el Fondo de Emergencias para uso en casos de desastres naturales no cubiertos por los seguros agrícolas vigentes. Será política pública del Departamento de Agricultura que todo agricultor cuente con seguro de desastres para poder recibir ayuda adicional del fondo de emergencias. Estos fondos proveerán asistencia al agricultor para la limpieza, recuperación, disposición de animales muertos y rehabilitación de sus empresas cuando hayan sido afectados y no cubiertos por los seguros agrícolas. El Fondo se nutrirá de las ganancias anuales provenientes de la venta de seguros agrícolas de la Corporación de Seguros Agrícolas del Departamento de Agricultura y contará con una asignación mínima anual de \$2 millones, para poder responder en caso de desastres naturales que surjan en las Regiones Agrícolas.

DECRETASE POR LA ASAMBLEA LEGISLATIVA DE PUERTO RICO:

1 Artículo 1.- Título Corto. –

2 Esta Ley se conocerá como “Fondo de Emergencia en casos de desastres naturales no
3 cubiertos por los Seguros Agrícolas”.

4 Artículo 2. - Creación del Fondo

1 Se crea un Fondo para Emergencias en casos de desastres naturales no cubiertos por los
2 seguros agrícolas en Puerto Rico, en el Departamento de Agricultura separado de otras cuentas
3 del Gobierno de Puerto Rico y administrado por la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto
4 Rico, el cual será utilizado exclusivamente para proveer asistencia al agricultor en la limpieza,
5 recuperación, disposición de animales muertos y rehabilitación de sus empresas agropecuarias
6 cuando hayan sido afectadas y no cubiertos por los seguros agrícolas regulares tanto estatal como
7 federal en la Isla.

8 Artículo 3. - Cuenta Especial en la Corporación de Seguros Agrícolas (CSA) de Puerto
9 Rico.

10 Para estos fines la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico establecerá una cuenta
11 especial denominada Fondo de Emergencia en casos de desastres naturales no cubiertos por los
12 seguros agrícolas en Puerto Rico. En dicha cuenta se depositarán o acreditarán los ingresos
13 anuales considerados como ganancias netas por concepto de la venta de seguros de la CSA. Se
14 mantendrá un mínimo de dos (\$2.0) millones de dólares anuales en dicha cuenta para poder
15 responder en caso de emergencia no cubiertas por los seguros agrícolas tradicionales.

16 Artículo 4. – Prohibición en el uso del Fondo

17 Se prohíbe el uso de dinero del Fondo para otros propósitos que no sean los definidos por
18 esta ley. No obstante, se autoriza a la Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico a
19 utilizar, para gastos administrativos y de funcionamiento, hasta una máximo del tres (3) por
20 ciento de los fondos asignados y que ingresan al Fondo anualmente, excepto en el pago de
21 salarios, lo cual será responsabilidad de la Corporación de Seguros Agrícolas.

22 Artículo 5. – Ingresos permanentes y recurrentes

1 El Fondo de Emergencia tendrá carácter permanente y rotativo, a los fines de que todo
2 sobrante al cierre del año fiscal permanecerá en el Fondo para ser capitalizado y poder cumplir
3 con los propósitos de la Ley.

4 Artículo 6. - Agricultores elegibles

5 La Corporación de Seguros Agrícolas de Puerto Rico, establecerá las normas, condiciones de
6 emergencias y el reglamento para la distribución de las ayudas a los agricultores elegibles del
7 Fondo de Emergencia en casos de desastres naturales no cubiertos por los seguros agrícolas en
8 Puerto Rico.

9 Artículo 7. - Aplicabilidad de otras Leyes –

10 Las disposiciones de esta ley prevalecerán sobre las disposiciones de cualquier otra ley de la
11 Asamblea Legislativa de Puerto Rico sobre esta misma material.

12 Artículo 8. - Separabilidad

13 Si cualquier palabra, frase, inciso, oración , artículo, o parte de la presente ley fuesen por
14 cualquier razón impugnados ante un Tribunal y declarados inconstitucionales o nulos, tal
15 sentencia no afectará, menoscabará o invalidará los restantes disposiciones y parte de esta ley,
16 sino que su efecto se limitará específicamente a la palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte
17 de la declaración de inconstitucionalidad o invalidez; y la nulidad o invalidez de cualquier
18 palabra, frase, inciso, oración, artículo o parte, en algún caso, no se entenderá que afecta o
19 perjudica en sentido alguno su aplicación o validez en cualquier otro caso.

20 Artículo 9. – Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.